

ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

S/DC/0551/15

AMARRES PUERTO DE BARCELONA

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de enero de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el procedimiento de referencia tramitado por la Dirección de Competencia por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias al artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	3
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
2.1. Competencia para Resolver.....	5
2.2. Valoración de la Sala de Competencia	5
3. ACUERDO	5

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 19 de febrero de 2015 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de la Competencia (ACCO) un escrito de MOORING & PORT SERVICES, S.L. (en adelante MOORING), en la que formulaba denuncia contra CEMESA AMARRES BARCELONA S.A. (en adelante CEMESA), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC).
- (2) El expediente fue asignado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en aplicación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.
- (3) Con fecha 3 de noviembre de 2020 se notificó a la Dirección de Competencia la operación de concentración mediante la que las compañías MOORING y CEMESA pretendían crear una empresa conjunta para la operación del servicio de amarre y desamarre en el Puerto de Barcelona. Dicha concentración fue aprobada en segunda fase con compromisos por Resolución del Consejo de la CNMC de fecha 27 de julio de 2021.
- (4) A la vista de la denuncia, con el fin de determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de expediente sancionador, la Dirección de Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.2 de la LDC, inició una información reservada.
- (5) En el marco de la información reservada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.1 de la LDC, la Dirección de Competencia ha practicado diversos **requerimientos de información** a las siguientes entidades:

Tabla 1. Requerimientos de información emitidos por la Dirección de Competencia

Destinatario	Folios requerimiento	Folios contestación
BERGE Y CIA, S.A	318-322	364-475
MOORING & PORT SERVICES, S.L.	323-324	345-363
AUTORIDAD PORTUARIA BARCELONA	487-489	557-561
CATALANA DEL MAR, S.A.	490-491	
HAPAG LLOYD SPAIN, S.L.	492-493	553-554
ORGANISMO PUBLICO DE PUERTOS DEL ESTADO	494-496	564-573
CMA CGM IBERICA, S.A.U.	497-499	551-552
VAPORES SUARDIAZ, S.A.	500-502	535-537
ALFASHIP INTERNACIONAL, S.A.	503-505	
COSCO IBERIA, S.A.	506-508	547-548
MARITIMA DEL MEDITERRANEO, S.AU.	509-511	575-577
WECO AGENCIA MARITIMA, S.A.	512-514	549-550
BALEARES CONSIGNATARIOS, S.L.	515-517	521
ROMEY Y CIA, S.A.	518-520	522-523

- (6) Asimismo, la Dirección de Competencia ha incorporado al expediente el Informe Anual de Competitividad de los Servicios Portuarios de los años 2013 y 2016 (folios 734-915).
- (7) Con fecha 3 de mayo de 2023 ha tenido entrada en la CNMC un escrito del representante de MOORING en el que desiste de su denuncia y solicita el archivo del expediente, indicando que (i) las compañías sobre las que versaban los hechos denunciados (CEMESA y su matriz en el momento de la denuncia, BERGÉ Y CIA S.A.) han variado sensiblemente sus órganos de gestión y composición accionarial; (ii) las prácticas presuntamente cometidas fueron puntuales y no se han vuelto a producir y (iii) la situación deficitaria del servicio de amarre en el puerto de Barcelona condujo a MOORING y CEMESA a plantear una concentración que se produjo en el año 2021. Con todos estos elementos, considera la denunciante que se ha desvirtuado la motivación de la denuncia presentada, y solicita el archivo de la misma.
- (8) Con fecha 29 de mayo de 2023, la Dirección de Competencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador.
- (9) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 31 de enero de 2024.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Competencia para Resolver

- (10) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a este Organismo *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y, según el artículo 14.1.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba Estatuto Orgánico de la CNMC, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.
- (11) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

2.2. Valoración de la Sala de Competencia

- (12) Esta Sala considera que procede el archivo de las actuaciones al estar prescritos los hechos objeto de la investigación.
- (13) El plazo previsto en el artículo 68 de la LDC para la prescripción de las infracciones es de cuatro años.
- (14) Las conductas investigadas fueron puntuales y no han tenido una continuidad en el tiempo, lo que descarta que estemos ante la presencia de una conducta continuada.
- (15) Aun cuando la DC ha llevado a cabo sucesivos actos de investigación en el marco de la fase preliminar, lo cierto es que se observa un prolongado lapso de tiempo de inactividad que excede del previsto en el meritado artículo de la LDC, entre otros motivos, por la falta de interés por parte del denunciante en la consecución de la investigación que ha culminado con el desistimiento de su denuncia sin que se aprecie una afectación a terceros posibles interesados.
- (16) Por todo ello, esta Sala acuerda el archivo de las actuaciones.

3. ACUERDO

Único. La no incoación de un procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas en el expediente S/DC/0551/15 AMARRES PUERTO DE BARCELONA.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.